

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Suprimida la Asesoría general del Ministerio de Hacienda en el presupuesto vigente, era indispensable atribuir algunas de las funciones que desempeñaba, y que debían quedar subsistentes aun después de extinguido el fuero especial de Hacienda, á diferentes centros y funcionarios de dicho Ministerio.

El decreto de 9 de Julio último establece que no se admita demanda alguna contra la Hacienda sin que se acredite haber apurado ántes la vía gubernativa; y dispone además que el Ministerio fiscal, encargado de representar á la Hacienda pública ante los Tribunales en los negocios en que sea parte, consulte necesariamente al Ministerio de mi cargo, con arreglo á la instrucción de 25 de Junio de 1852, ántes de entablar ó de contestar cualquier demanda, y en las cuestiones graves que ocurran en los negocios que se estén suscitando.

Para esto, así como para la tramitación de los expedientes de indulto de las penas que impongan los Tribunales por los delitos de contrabando y defraudación, conforme á la orden de V. A. de 9 de Julio del año actual, se creó en la Secretaría del Ministerio de Hacienda una Sección de Oficiales Letrados, la cual, según se determina en el art. 5.º del adjunto proyecto de decreto, debe además suplir en los expedientes de Clases pasivas el informe de la Asesoría que previene el art. 13.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Otras necesidades del servicio público que ántes estaban á cargo de la Asesoría habia que satisfacer, en especial la resolución de las cuestiones jurídicas que entrañan los expedientes que se tramitan en los centros directivos de este Ministerio, para lo cual se establecen en los que ya no las tienen y les son necesarias Secciones de Letrados compuestas de un número mayor ó menor de los funcionarios que en ella existen con título de Doctores ó Licenciados en Jurisprudencia ó en Derecho, para no aumentar el presupuesto de gastos con la creación de nuevas plazas destinadas pecuniariamente á este servicio.

Mas para que se alcance en este ramo importantísimo de la Administración el necesario acierto, buscando garantías en las personas que lo desempeñen, debe desarrollarse el pensamiento que dió origen al Cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias.

Establecidos estos funcionarios primitivamente sólo para entender en el Negociado de traslaciones de dominio, conforme á las reglas que se contienen en las bases 3.ª y 6.ª del artículo 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, se amplió luego su competencia por el decreto de 26 de Junio del mismo año, en cuyo art. 4.º se preceptúa que los Oficiales Letrados de las Administraciones de Hacienda asesoren á los funcionarios encargados de cualquier ramo de la Administración económica en las provincias, señalándoles en remuneración de este servicio una gratificación de 200, 150 ó 100 escudos anuales, según los grados especiales que para este Cuerpo se adoptaron.

En el adjunto proyecto de decreto se crea un Cuerpo que comprende todos los funcionarios jurídicos dependientes de este Ministerio, cuyas categorías corresponderán á las que existen en el orden administrativo, y en el que se entrará por oposición y se ascenderá por escala.

Una excepción justa de estos principios se establece en el adjunto proyecto de decreto á favor de los empleados que han servido en la Asesoría general de este Ministerio ó en la carrera fiscal de Hacienda para reparar los perjuicios involuntarios que han sufrido por la supresión del fuero especial y de aquella oficina.

Con el fin indicado, y para llegar á él sin violencia y sin aumentar por este motivo partida alguna en el presupuesto, se refundirá, con el sueldo de los Oficiales Letrados de las provincias, la cantidad que ahora perciben como gratificación con arreglo al decreto de 26 de Junio de 1868; y á medida que vayan los puestos de los empleados de la Secretaría ó de las Direcciones que desempeñen cargos de carácter jurídico, ú otros que se crea conveniente asignar á esta clase de funcionarios para completar el cuadro que establece el art. 2.º del adjunto proyecto de decreto, se conferirán á individuos procedentes del referido Cuerpo de Letrados de Hacienda de las provincias, ó á empleados que hayan servido á lo menos ocho años con buenas notas en la suprimida Asesoría general ó en los diversos ramos del Ministerio fiscal de Hacienda, destino de igual sueldo ó inmediatamente inferior al que se haya de proveer; debiéndose celebrar oposiciones para cubrir las vacantes de entrada que ocurran después de haber dado colocación en el Cuerpo de Letrados á los que reúnan los requisitos que se fijan en el art. 13.º

De este modo se constituirá una carrera de Letrados de Hacienda con un solo escalafón, cuyos puestos más altos estarán ocupados por los funcionarios de esta clase que presten sus servicios en las oficinas centrales.

En los negocios graves por su importancia ó por la de las cuestiones que envuelvan se oirá al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, conforme lo dispongan las leyes.

Por tales medios se sustituirán las atribu-

ciones que desempeñaba la Asesoría general en la parte que debe quedar subsistente después de suprimido el fuero especial de Hacienda, y se establecerá con las garantías de la oposición y de la inamovilidad un Cuerpo de Jurisconsultos que asesore con imparcialidad y con acierto á los Ministros de Hacienda, á los Directores generales y á los funcionarios de todos los ramos de la Administración económica de las provincias sobre las cuestiones de derecho que ocurran en los negocios que están á su cargo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Setiembre de 1869.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANAZ.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Letrados de Hacienda constituirá una carrera, en la que se ingresará por oposición y se ascenderá de grado en grado.

Art. 2.º Se compondrá este Cuerpo de un Jefe de Administración de primera clase, de libre nombramiento.

Uno idem id. de segunda.

Uno idem id. de tercera.

Dos Jefes de Negociado de primera clase.

Dos idem id. de segunda.

Cuatro idem id. de tercera.

Diez Oficiales de primera clase.

Once idem de segunda.

Once idem de tercera.

Veintiuno idem de cuarta.

Art. 3.º De cada tres vacantes que no sean de entrada, se proveerán dos por antigüedad y una por concurso entre los empleados de la categoría inferior inmediata que hayan servido en ella dos años por lo menos.

Art. 4.º Los funcionarios que constituyan el Cuerpo de Letrados de Hacienda prestarán sus servicios distribuidos en la siguiente forma: En la Fiscalía de la Deuda pública un Jefe de Administración de primera clase, amovible; un Jefe de Negociado de primera clase, otro de segunda y otro de tercera, un Oficial de primera clase y otro de segunda.

En la Secretaría del Ministerio un Jefe de Administración de segunda clase y un Oficial de primera.

En la Dirección del Tesoro público un Jefe de Administración de tercera clase y un Oficial de segunda.

En la de Contribuciones un Jefe de Negociado de primera clase y un Oficial de primera.

En la de Propiedades y Derechos del Estado un Jefe de Negociado de segunda clase y un Oficial de segunda.

En la de Rentas un Jefe de Negociado de tercera clase.

En la de la Caja general de Depósitos un Jefe de Negociado de tercera clase y un Oficial de tercera.

En las provincias un Jefe de Negociado de tercera clase, que prestará sus servicios en la de Madrid; siete Oficiales de primera clase, que servirán en las provincias de la misma categoría; ocho de segunda, 10 de tercera y 21 de cuarta.

Art. 5.º La Sección de Letrados de la Secretaría del Ministerio entenderá en los indultos; en los pleitos y causas en que esté interesada la Hacienda, y en los expedientes de alzada de Clases pasivas, sustituyendo su informe en este último caso al que ántes daba la Asesoría según el espíritu del art. 13.º del real decreto de 28 de Diciembre de 1849.

Art. 6.º El Fiscal de la Deuda pública tendrá las atribuciones que le corresponden con arreglo al real decreto orgánico de 1.º de Noviembre de 1851, á la instrucción de 31 de Diciembre del mismo año y á las demás disposiciones vigentes.

Art. 7.º En la Dirección de Contribuciones continuará este servicio como en la actualidad se desempeña, según lo dispuesto en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y en el real decreto de 19 de Junio del mismo año.

Art. 8.º Los Letrados de Hacienda que se asignan á las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas emitirán dictámenes, evacuarán consultas y entenderán en el bastante de poderes, validez de documentos y demás trabajos de carácter jurídico que estaban á cargo de la suprimida Asesoría del Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º En las oficinas de la Caja general de Depósitos se observará en lo que se refiere á materias jurídicas lo que dispone la real orden de 27 de Setiembre de 1861.

Art. 10.º Los Letrados de Hacienda de las provincias tendrán á su cargo el Negociado de traslaciones de dominio, según lo establecido en las bases 5.ª y 6.ª del art. 3.º de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868 y en la circular de 24 de Junio del mismo año. Además asesorarán oficialmente á los encargados de cualquier ramo de la Administración económica provincial, según dispone el art. 4.º del real decreto de 26 de Junio del año 1868.

Art. 11.º A toda consulta que se dirija á las Secciones de Letrados de la Secretaría del Ministerio, de las Direcciones generales ó de

la Fiscalía de la Deuda pública precederá siempre el informe del Negociado respectivo para fijar y esclarecer los puntos de hecho.

Art. 12.º Los expedientes que envuelvan cuestiones jurídicas de importancia ó de carácter general se resolverán consultando previamente al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

Art. 13.º Formarán por ahora parte de las Secciones de Letrados en la Secretaría del Ministerio, en las Direcciones del Tesoro público, de Propiedades y Derechos del Estado y de Rentas los funcionarios que en ellas existan y sean Doctores ó Licenciados en Derecho ó en Jurisprudencia y designen los Jefes de estas dependencias; pero á medida que ocurran vacantes en estas y en las demás en que haya empleados que desempeñen funciones jurídicas, las plazas que establece el art. 2.º se cubrirán con individuos del Cuerpo de Letrados de las provincias, ó con funcionarios que hayan servido á lo menos ocho años con buena nota en la suprimida Asesoría general ó en el Ministerio fiscal de Hacienda. Cuando se extingan los cesantes de estas procedencias, se convocará á oposición para llenar las vacantes que resultaren en los destinos de entrada.

Art. 14.º Se formará inmediatamente un escalafón del Cuerpo de Letrados de Hacienda que comprenderá, así los individuos que estén en activo servicio como los que tengan derecho á entrar en esta situación con arreglo al artículo 13.º

Art. 15.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicación del presente decreto.

Dado en Madrid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANAZ.

DECRETO.

En atención á los motivos en que funda D. Mariano Cancio Villaamil la renuncia del sueldo, honores y derechos que por cualquier concepto pudieran corresponderle por mi decreto de 9 de Agosto último,

Vengo, como Regente del Reino, en disponer que se encargue de la Dirección general de Contabilidad, en comisión y sin sueldo, ni honores de ninguna clase.

Dado en Madrid á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
CONSTANTINO DE ARDANAZ.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Al designarse en la ley de ascensos de la Armada de 15 de Diciembre de 1868 la gerarquía militar de todas sus clases y su correspondencia con las del Ejército, no figuraba la de Brigadiers por haberse determinado su supresión en 24 de Noviembre del mismo año; y sólo quedó subsistente como medida transitoria para desempeñar determinados destinos superiores correspondientes á los Oficiales generales del Cuerpo.

Estos destinos, tales como los de Comisarios del Almirantazgo, Capitanes generales de los Departamentos marítimos, Comandantes generales de Escuadras, de Apostaderos de Ultramar y otros análogos, corresponden exclusivamente á Generales activos de la Armada, de cuya clase no debe ni puede prescindirse, así por la importancia de los cargos que ejercen como por la justa y necesaria equiparación y contacto con otros institutos y cuerpos.

Al optar el Ministro que suscribe por la continuación interina de la clase de Brigadiers, no desconocía los inconvenientes que habían de resultar de que al declararlos aptos para ejercer los empleos de Contraalmirante, y confiarles el ejercicio de los cargos correspondientes á esta última clase, no alcanzasen el empleo que les correspondía como consecuencia de las vacantes que resultaban en el cuadro del Estado Mayor activo de la Armada; pero hallándose el que tiene la honra de dirigirse á V. A. comprendido entre los primeros Brigadiers, influyeron en su ánimo motivos de delicadeza que le impidieron proponer lo que en rigor reclamaba el mejor servicio de la Nación.

El Ministro reconoce que su personalidad debió desaparecer ante tan importantes consideraciones; y ya que entonces no lo hizo, hoy que la experiencia ha venido á demostrar que no puede subsistir por más tiempo aquella interinidad, y que como consecuencia del honoroso cargo de Diputado está en libertad de no aceptar ni aun los empleos reglamentarios, se considera en el deber de proponer á V. A. la supresión definitiva de la clase de Brigadiers en la escala activa del Cuerpo general de la Armada, exceptuando tan sólo al que ejerza el cargo de Diputado y que haya renunciado su ascenso, cuyo Jefe deberá seguir figurando en el cuadro activo de la Armada como tal Brigadier.

Tal es el pensamiento del Ministro que suscribe; pero consecuente con su propósito de no recargar el presupuesto, y cumpliendo á la vez con lo determinado en 24 de Noviembre último, sancionado como ley por las Cortes Constituyentes, de acuerdo con el Consejo de Ministros tiene la honra de presentar á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 14 de Setiembre de 1869.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime definitivamente la clase de Brigadiers en la escala activa del Cuerpo general de la Armada.

Art. 2.º Se declaran Contraalmirantes, como consecuencia del artículo anterior, los Brigadiers que figuran en la escala activa de la Armada sin otros sueldos que los que disfrutaban en la actualidad.

Art. 3.º Las vacantes que hayan ocurrido por defunción en las clases de Contraalmirante y Vicealmirante activos ó exentos de servicio á la publicación de este decreto, y las que ocurriesen por igual concepto en dichas clases y la de Almirante, son las que únicamente dan derecho á los ascendidos en virtud del presente decreto para percibir los haberes correspondientes á su empleo.

Art. 4.º Los artículos 1.º y 2.º de este decreto no son aplicables al Brigadier que, ejerciendo el cargo de Diputado, haya renunciado su ascenso á Contraalmirante, y quedará por tanto figurando como tal Brigadier en el cuadro activo de la Armada.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

DECRETO.

Con arreglo á lo determinado en decreto de esta fecha,

Vengo en declarar Contraalmirantes á los Brigadiers de la Armada D. José Dueñas y Sanguineto, D. Romualdo Martínez y Viñale, D. Manuel de la Pezuela y Lobo, D. Miguel Lobo y Malagamba, D. Carlos Valcárcel y Ússel de Guimbarda, D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla, D. Nicolás Chicarro y Leguinechea, D. José Ignacio Rodríguez de Arias y Villavicencio, D. Manuel Mac-Crohon y Blake, Don José María de Beranger y Ruiz de Apodaca, D. José Polo de Bernabé y Mordella, D. Manuel de la Rigada y Leal, D. Enrique Croquer y Pavia, D. Cosme Velarde y Menendez, Don José Malcampo y Monge, D. Jacobo Mac-Mahon y Santiago y D. Santiago Durán y Lira.

Madrid catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Marina,
JUAN BAUTISTA TOPETE.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión creada por decreto de 10 del presente para que discuta y proponga las bases de reforma política y administrativa en la isla de Puerto-Rico á D. Luis María Pastor, D. Augusto Ulloa, D. Julian Juan Pavia, D. Bonifacio Cortés Llanos, D. Ignacio Gonzalez Olivares, D. Manuel Ortiz de Pinedo, D. Gaspar Nuñez de Arce, D. Manuel Valdés Linares, D. Juan Antonio Hernandez Arbizu, D. Juan Antonio Puig, Don Francisco de Paula Vazquez Oliva, D. Joaquin Manuel de Ulloa, D. Pedro Llorente, D. Joaquin Sanromá y D. Luis Ricardo Padial.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar,

Vengo en disponer que se aumente en dos el número de Vocales de la Comisión creada por decreto de 27 de Agosto último para formular un proyecto de ley orgánica de Tribunales de Ultramar, y nombrar Vocales de la misma á D. José Ramon Fernandez, Marqués de la Esperanza, y á D. Pascasio Fernandez Escoriaza, Diputados á Cortes por Puerto-Rico.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

Vengo en nombrar Vocales de la Comisión que, bajo la Presidencia del Ministro de Ultramar y con arreglo al decreto de 10 del corriente, ha de ocuparse en estudiar y proponer las reformas convenientes para la aplicación á Ultramar del Código penal vigente en la Península, á D. Cirilo Alvarez, D. Ignacio Rojo Arias, D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputados á Cortes; á D. Ramon Pasaron y Lastra, Abogado del Colegio de Madrid, y á D. Luis Antonio Becerra y Delgado, Diputado á Cortes por Puerto-Rico; y Secretario á D. Manuel Gomez Marin, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar.

Dado en Madrid á catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Ultramar,
MANUEL BECERRA.

RECTIFICACION.

En la exposición del decreto expedido por el Ministerio de Ultramar creando una Comisión para proponer las bases de la reforma política y administrativa y abolicion de la esclavitud en Puerto-Rico, publicado en la

GACETA de 12 del corriente, han aparecido por copia defectuosa del original remitido del Ministerio las siguientes erratas:

En la línea 30 de la columna cuarta, donde dice comisiones, debe ser comensos.

En la 42, donde dice y á la influencia, debe ser y la influencia.

En la 51, donde dice centralizacion, debe ser centralizacion.

En la 56, donde dice que las elijan, debe ser que los eligen.

En la 60, donde dice correspondan, debe ser corresponden.

En la 78, donde dice residen, debe ser rinden.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, S. A. el Regente del Reino se ha servido autorizar á D. Antonio Rico Barron para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, construya un canal derivado del río Uero, que fertilice 1.400 hectáreas de terreno que posee en los términos del Burgo de Osma y San Esteban de Gormaz, provincia de Soria, y le proporcione fuerza motriz para cuatro fábricas que tiene proyectadas; debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La altura de la presa no podrá exceder de 4,30 metros sobre el fondo del rio, y se referirá á un punto fijo del terreno inmediato para que en todo tiempo sea fácil comprobable.

3.ª El caudal de agua que se destine al riego y artefactos expresados no excederá de 800 litros por segundo; y á fin de que no pueda verificarse mayor cantidad, queda obligado el concesionario á establecer á sus expensas el módulo correspondiente.

4.ª Se dará principio á los trabajos en el plazo de seis meses; serán continuados sin interrupción, y quedarán concluidos dentro de dos años.

5.ª El concesionario construirá de su cuenta los pontones que fueren precisos para cruzar los caminos que atraviese el canal.

6.ª Se entenderá caducada esta autorización si se faltare á alguna de las condiciones que preceden.

7.ª Disfrutará el concesionario los derechos y privilegios dispensados á las obras de esta clase por la legislación vigente, quedando tambien sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1869.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

En la villa de Madrid, á 13 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia de Vigo y el Juzgado de la Comandancia general del Departamento de Marina de Ferrol acerca del conocimiento de la causa instruida contra D. Eugenio Soto, Escribano que fué de dicha Comandancia, por retención de costas percibidas por el mismo en tal concepto:

Resultando que seguida causa en el Juzgado de Marina de la provincia de Vigo contra Domingo Cabaleiro y otros, en la que intervino como Escribano D. Eugenio Soto, y sustanciada por sus trámites, recayó ejecutoria condenando á los procesados á diferentes penas, con el pago de las costas y gastos del juicio:

Resultando que instruido el oportuno expediente para la exacción y pago de costas, el referido Escribano D. Eugenio Soto hizo varias remesas á la Superintendencia correspondiente de las cantidades que se hicieron efectivas, haciendo la distribución de los derechos suyo; que en su consecuencia por el Juzgado de Marina se acordó la práctica de diligencias en averiguación de la inversión dada por Soto á las cantidades que habia percibido, y por lo que de ellas resultó que se procediera á formación de causa:

Resultando que dictado el decreto del Gobierno Provisional sobre unificación de fueros, D. Eugenio Soto acudió al Juez de primera instancia de Vigo para que requiriera de inhibición, como así lo hizo, al Juzgado de Marina; y que habiéndose negado esta, se promovió el conflicto jurisdiccional, para cuya decisión ambos Juzgados han elevado sus respectivas actuaciones á este Supremo Tribunal:

Resultando que el Juez de primera instancia alega, para sostener su competencia, que en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 6 de Diciembre del año anterior sobre unificación de fueros, y por la disposición 4.ª del art. 8.º de Febrero último, expedido por el Ministerio de Marina, le corresponde el conocimiento de la causa contra el ex-Escribano de Marina D. Eugenio Soto, porque no se trata del cumplimiento de la ejecutoria dictada en la causa seguida contra Cabaleiro y consortes, cuyo conocimiento correspondería al Juzgado de Marina, sino de un hecho atribuido á Soto que, aunque nazca de aquella, para el caso de perseguirle criminalmente no es una misma cosa con la ejecutoria, sino que es diversa, y por lo tanto hay que buscarle y perseguirle ante su Juez natural, que es el ordinario:

Y resultando que el Juzgado de Marina, en apoyo de su jurisdicción, expone que el procedimiento contra Soto tiene por objeto depurar si como Escribano de Marina faltó ó no al cumplimiento de sus deberes ó incurrió en responsabilidad criminal en un asunto judicial de la competencia de la jurisdicción de Marina, con arreglo al principio jurídico de que el conocimiento de los delitos corresponde á la jurisdicción á que pertenecen los que le cometieron; que se trata por tanto de diligencias legalmente indispensables para el cumplimiento de una ejecutoria; y que los decretos de 6 de Diciembre de 1868 y 8 de Febrero último no impiden á la jurisdicción de Marina conocer del expresado hecho, ni pueden retrotraerse á la fecha en que se cometió ó tuvo lugar aquel:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Leon: Considerando que el hecho por el que el Comandante de Marina de Ferrol ha mandado proceder contra el Escribano D. Eugenio de Soto trae su origen de diligencias que este practicara con anterioridad á la publicación del decreto de unificación de fueros, en cumplimiento de una ejecutoria por causa seguida en dicho Juzgado, y en averiguación de la inversión dada á las costas que habia percibido:

Considerando que si bien el art. 1.º de las disposiciones transitorias del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre refundición de fueros, y el art. 5.º del 8.º de Febrero de este año, expedido por el Ministerio de Marina, previenen que todas las causas de delitos comunes pendientes en su Juzgado contra aforados en activo servicio se remitan al ordinario, esto se entiende, según los referidos artículos, de aquellas cuyos delitos no se ha reservado y especifica en los párrafos tercero y cuarto del art. 4.º del referido decreto:

Considerando que D. Eugenio de Soto, en la época en que se dice cometió el hecho objeto de este procedimiento, como Escribano de Marina gozaba de su fuero activo conforme á las Ordenanzas:

Considerando que por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo los incoyentes de la naturaleza del pre-

En la villa de Madrid, á 13 de Setiembre de 1869, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y Navarra y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos acerca del conocimiento, respecto á Rodolfo Moya y Perez, de la causa formada contra el mismo y otros por lesiones:

Resultando que instruida causa por el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos contra Rodolfo Moya y Perez y otros con motivo de las lesiones á que se refiere el artículo 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, expone para sostener su competencia que si bien Rodolfo Moya y Perez se hallaba disfrutando licencia semestral prorrogada, la situación del soldado es siempre la de servicio activo mientras no conste que se halla en comisión extranea á su instituto ó en el desempeño de algún destino ó cargo público, que es el caso á que se refiere el citado decreto en el final del párrafo cuarto del artículo 1.º, y que los elimina de su jurisdicción, y tanto es así, que en uso de licencia el simple lapso de tiempo ó tardanza en obedecer la orden de incorporación se califica de contravención hasta por sólo el exceso, ocasionando hasta que se le declare incurso en el delito de deserción; y que no debe clasificarse como dado de baja el que la disfruta perteneciendo á la primera reserva, como Moya y Perez:

Y resultando que el Juez de primera instancia alega en apoyo de su jurisdicción que aun cuando atendida la naturaleza del hecho correspondiese á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de la causa contra Moya y Perez por no consistir en delito de los comprendidos en los párrafos tercero y cuarto del art. 1.º del decreto de 6 de Diciembre de 1868, sería necesario para ello alegar que aquel se encontraba en activo servicio, conforme al número 2.º del art. 1.º del decreto de 31 del mismo mes

de Diciembre, que conforme á la idea unificadora que inspiró los dos citados decretos, desvinculada en el preámbulo del primero, se desprende de una manera clara que únicamente pueden reputarse en activo servicio los que se hallan con las armas en la mano: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla: Considerando que por el art. 4.º párrafo segundo del decreto de 31 de Diciembre de 1868, corresponde á la jurisdicción de Guerra el conocimiento de las causas de militares en activo servicio por delitos comunes que no sean de los exceptuados en el decreto de 6 del mismo mes sobre unificación de fueros: Considerando que por el art. 3.º del real decreto de 24 de Enero de 1867 sólo al ingresar los individuos en la segunda reserva son baja definitiva en sus respectivos cuerpos, gozando entonces, según el art. 4.º de la ley de reemplazos de 26 de Junio de 1867, del fuero común u ordinario en todos conceptos: Considerando que perteneciendo Moya y Perez á la primera reserva, adherente al ejército activo conforme á las citadas disposiciones, aunque use de licencia semestral prorrogada no está dado de baja en la milicia como se precisa para ser la única competente la jurisdicción ordinaria, con arreglo al párrafo cuarto, art. 1.º del decreto referido de 6 de Diciembre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en lo relativo al soldado Moya y Perez, corresponde al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de las provincias Vascongadas y Navarra, al que se devuelvan las actuaciones para que proceda con arreglo á derecho; y se encarga á dicho Juzgado de Guerra y Juez de primera instancia de Mora de Rubielos se remitan mutuamente testimonio de lo que resulte de sus diligencias en cuanto al procesado ó procesados sujetos á la jurisdicción del otro. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.—Ignacio Vieites. Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel Leon, Ministro de la Sala extraordinaria en vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. Madrid 13 de Setiembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO. Mes de Setiembre de 1869. Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, aprobada en Consejo de Ministros, conforme á lo prevenido en el art. 24 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Table with columns: Obligaciones generales del Estado, Sección 5.ª - Clases pasivas, Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 3.ª - Ministerio de Gracia y Justicia, Sección 5.ª - Ministerio de Marina, Sección 8.ª - Ministerio de Hacienda.

Table with columns: Obligaciones generales del Estado, Sección 4.ª - Dotación del jefe del Estado, Sección 2.ª - Cuerpos Colegisladores, Senado, Congreso de los Diputados, Sección 3.ª - Deuda Pública, Deuda consolidada, Deuda amortizable, Sección 4.ª - Cargas de Justicia, Sección 5.ª - Clases pasivas.

Table with columns: Obligaciones de los departamentos ministeriales, Sección 1.ª - Presidencia, Sección 2.ª - Ministerio de Estado, Sección 3.ª - Ministerio de Gracia y Justicia, Obligaciones del Ministerio.

Main table with columns: Capitulos, Secciones, TOTALES. Includes sections for: Obligaciones eclesiásticas, Sección 4.ª - Ministerio de la Guerra, Servicio general de Guerra, Guardia civil, Sección 5.ª - Ministerio de Marina, Sección 6.ª - Ministerio de la Gobernación, Servicio general de Gobernación, Sección 7.ª - Ministerio de Fomento, Servicio general de Fomento, Agricultura, Industria y Comercio, Instrucción pública.

Main table with columns: Capitulos, Secciones, TOTALES. Includes sections for: Obras públicas, Gastos de los ramos productivos cuyo pago ordena el Ministerio, Ejercicios cerrados, Sección 8.ª - Ministerio de Hacienda, Servicio general de Hacienda, Gastos generales comunes á la Administración central y provincial, Ejercicios cerrados, Sección 9.ª - Ministerio de Ultramar, Sección 10.ª - Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales.

Suma los gastos de los departamentos ministeriales. 20.412.708'362

TOTAL por el presupuesto de 1869 á 1870. 22.014.735'731

IDEM por el presupuesto de 1868 á 1869. 20.451'377

TOTAL GENERAL. 23.176.277'108

Madrid 7 de Setiembre de 1869.—Antonio Martinez Lage.

Madrid 7 de Setiembre de 1869.—El Consejo de Ministros aprueba la presente distribución de fondos para cubrir las obligaciones del presente mes.—Arandiz.

MINISTERIO DE MARINA.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Valencia, correspondientes al año de 1870.

POSICION GEOGRAFICA DE VALENCIA.

Latitud..... 39° 28' 28" N.
Longitud..... 0a 23m 19s al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Valencia en el año 1870.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sun rise and set.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL A QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN VALENCIA EN EL AÑO 1870.

Table with 12 columns for months and rows for lunar phases (e.g., Luna nueva, Cuarto creciente, Luna llena). Includes astronomical details like time and location.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.
Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Cáceres y Montánchez, pasando por Valdehuentas.

En el día de que principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicarse la aprobación superior de la subasta.
4. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración respectiva si se despidió del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tónica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

de la Caja general de Depósitos, la suma de 140 escudos milésimos ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.
16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido por el condition anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 si no cumpliere las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.
24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.
Madrid 27 de Agosto de 1869.—El Director general, Venancio Gonzalez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.
A las doce del día 23 del corriente mes se celebrarán seis subastas en la Casa Consistorial de Villanueva de la Jara, perteneciente al Sitio del Pardo; cuyo acto tendrá lugar el día 20 del corriente, á la una y media de la tarde, en esta Dirección general y en la Administración del expresado Sitio, en cuyas oficinas están de manifiesto los pliegos de condiciones aprobados al efecto.
Madrid 14 de Setiembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

GACETA DE MADRID.

Primer lote.—Un grupo de seis eras de pan trillar, que componen juntas una fanega y cuatro celemines de cabida.

Segundo lote.—Otro grupo de seis tierras, que componen juntas una fanega y dos celemines de cabida.

Tercer lote.—Otro grupo de tres eras, que componen juntas ocho celemines de cabida.

Cuarto lote.—Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas 40 celemines de cabida.

Quinto lote.—Otro grupo de cuatro eras, que componen juntas ocho celemines de cabida.

Y sexto y último lote.—Ocho eras que en junto miden una fanega y seis celemines, por término de uno, dos o tres años, y a razón de un escudo 280 milésimas cada celemin y año.

Los pliegos de condiciones donde aparece el pormenor de las substancias y clasificación de los lotes se hallan de manifiesto en la Sección tercera de esta Administración económica y Secretaría del citado Municipio, donde podrán examinarse las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 13 de Setiembre de 1869.—El Jefe económico, Manuel Celobino y Aguilar.

SECCION CENTRAL DE COMUNICACIONES (CONTINUO). Cartas detenidas por falta de franqueo en 13 de Setiembre.

Table with columns: Número, NOMBRES, Destinos. Lists names and destinations like Panamá, Corralejos, Ponferrada, etc.

Madrid 14 de Setiembre de 1869.—El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

SECRETARIA DEL CONSERVATORIO DE ARTES. Desde el día 16 del corriente hasta el 30 del mismo estará abierta en la Secretaría de este establecimiento, de once á dos de la tarde, la matrícula para la carrera profesional de Comercio y siguientes enseñanzas de artesanos:

- Aritmética y Geometría. Dibujo. Física aplicada á las artes y oficios. Mecánica aplicada á las máquinas más usuales. Economía popular. Elementos de Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las artes.

Madrid 14 de Setiembre de 1869.—El Secretario del Tribunal, Valentín Moran.

BANCO DE ZARAGOZA. Su situación en 31 de Agosto de 1869.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO. Lists financial assets and liabilities with amounts in escudos.

Zaragoza 31 de Agosto de 1869.—El Interventor, Basilio Gomá.—V. B.—El Director, J. Bruil. X—483

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Melchor Ballesta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido. En virtud del presente hago saber que por el Procurador D. Jacinto Cano, de nombre de D. Domingo de Taranco y Vivanco, vecino de Madrid, se ha presentado escrito ante este Juzgado sobre mayor derecho á los bienes de la capitania de patronato de familia y familiar fundada por D. Gil Sanchez Soriano, Canónico que fué de la Catedral de Cartagena, consistentes en un molino sito en el río de Balazote, término de Alcaraz, casas, tierras de pan llevar, huertas, dehesas de yerba y caza, y todas las otras cosas de dichos molinos y casas perteneciente y anejo, con una casa-tienda y todas las demás cosas, tierras y mampelos que poseyó en la ciudad de Chinchilla y su término; á cuya consecuencia, en proveído fecha 10 de Agosto último he mandado que en razón á encontrarse incurridos los autos más de tres años é ignorarse el domicilio de todos los interesados, para que en órdenes por medio de edictos en los sitios de costumbre de esta ciudad, Boletín de la misma y GACETA DE MADRID, con el fin de que comparezcan á usar de su derecho dentro del término de 30 días, contados desde la inserción en este último periódico, bajo apercibimiento de perder el perjuicio que haya lugar á los que no lo verifiquen dentro del expresado término.

Dado en Albalade 7 de Setiembre de 1869.—Melchor Ballesta.—Por su mandado, José García.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociación 2.ª.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección sexta de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por tercera vez á D. Mariano Muñoz y Lopez, Delegado que fué del Gobierno político de Almería en 1853, ó su heredero, en los autos sobre el pago de los depósitos que el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicación de este anuncio en la GACETA, se presente en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta de efectos y caudales de protección y seguridad pública desde 1.º de Enero al 31 de Octubre de 1853; en la inteligencia que de no verificarlo se le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Setiembre de 1869.—Ignacio Suarez Inclán. M—328

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez interino de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa ante el Escribano numerario del mismo Juzgado Don Pablo Gargantilla, en los autos sobre el pago de los depósitos de los bienes y derechos correspondientes al Marqués de la Olmeda, se anuncia el extirpivo de dos resguardos de depósitos constituidos en el extinguido Banco de San Carlos, hoy de España, en la de Febrero de 1814 por D. Julian Lopez de Mena, comisionado por el Excmo. Sr. D. Pablo Arriaga, procedentes de la redención de un censo que tenía en su favor el mayorazgo fundado por D. Pedro Sanchez Bustos, cuyo mayorazgo y posesion ha sido declarada en favor de Doña Joaquina Garcés, importando uno de los depósitos 39.900 rs. nominales, y otro 7.810 en agosto último, y se le cita, llama y emplaza por el término preciso de 30 días hagan los tenedores ó interesados en dichos resguardos las reclamaciones que les convengan contra la entrega de los expresados capitales solicitada por la Doña Joaquina Garcés.

Madrid 3 de Setiembre de 1869.—El Juez, Encina.—Por mandado de S. S., Pablo Gargantilla. X—488

En virtud de providencia del Sr. D. Carlos Subicela, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa, se cita, llama y emplaza por el Sr. D. Pedro Mariano de Benito, se anuncia el fallecimiento intestado de Doña Alejandra de Justo y Delgado, natural y vecina de la misma, hija de D. Justo y Doña Ramona, de estado soltera y de 45 años de edad, ocurrida en la villa de Prillo el día 6 de Agosto último, y se le cita, llama y emplaza con derecho á heredarla para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á deducir lo que le convenga.

Madrid 13 de Setiembre de 1869.—El Escribano actuario, Pedro Mariano de Benito. X—480

D. Pedro del Río, Juez de paz de esta villa de Castrojeriz, con funciones de primera instancia por vacante del Juzgado.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Anastasio A-rer, vecino de Sevilla Valdeira, contra el cual se sigue causa criminal por robo de vino de la bodega de Clemente Muñoz, que lo es en la actualidad de la Granja de Villahizán, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; apercibido de que si no lo verifica lo parará el perjuicio que haya lugar, y en la que lo oír y administrar justicia, y si no se presenta en la suscrita y determinada cantidad correspondiente en su ausencia.

Dado en Castrojeriz á 12 de Setiembre de 1869.—Pedro del Río.—Por su mandado, Eustasio Sierdoba. C—110

D. Pedro Gutiérrez Bay, Juez de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes que constituyen el patrimonio real de D. José María de la Cruz, que se fundó en la parroquia de Requie y Coris, cuya adjudicación se ha solicitado por Felipe Rodríguez, natural de Villares, y se han opuesto y mostrado parte D. Joaquín Fernández Redondo, de esta ciudad, y Pedro Gutiérrez, vecino de Benamarras, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la inserción en la GACETA de Maun y Boletín oficial de la provincia, acudan á este Juzgado á deducir su derecho por medio de Procurador competente autorizado, que se les oír y administrar justicia; advirtiéndole que pasado dicho término sin haberlo verificado se le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Astorga á 30 de Agosto de 1869.—Pedro Gutiérrez Bay.—Por mandado de S. S., E. Eduardo de Nava. X—479

En virtud de providencia del Sr. D. José del Río González, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta ciudad, se cita, llama y emplaza por el presente anexo o término de 30 días á la persona en cuyo poder exista ó tenga noticia del paradero de la lámina de Deuda corriente á 10 por 100 no negociable, núm. 8.853, de 24.919 rs. 22 ms., expedida á favor del hospital encomienda de la Heredad de la villa de Carmona de los Condes, provincia de Valencia, para que dentro de dicho término la presente en este Juzgado, sito en el piso bajo de la Audiencia territorial, y Escribana del infrascripto, ó acuda á usar de su derecho que se le instruye y para justificar su extravió; bajo apercibimiento.

Madrid 11 de Setiembre de 1869.—Por mandado de S. S., Juan Vivó. X—478

D. Francisco Vicalá y Herbozo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toledo y su partido.

Hago saber que en el concurso voluntario de acreedores promovido por D. Fernando González Pedrosa, vecino que fué de esta ciudad, he mandado que ebrar junta general para la graduación de los créditos reconocidos, la cual tendrá lugar el miércoles 29 del actual Setiembre, y ho á las once de su mañana, en la sala-audencia de este Juzgado; lo que se anuncia de conformidad con el art. 591 de la ley para el Enjuiciamiento civil.

Dado en Toledo á 10 de Setiembre de 1869.—Francisco Vicalá.—Por mandado de S. S., Juan García. X—477

En virtud de lo dispuesto por el Sr. D. Mariano Casanova, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad, con auto de 6 de los corrientes, dado en mérito de la pieza

Temperatura máxima del aire, á la sombra. 35,2. Idem mínima de id. 14,6. Diferencia. 20,6.

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto. 18,0. Idem máxima al sol, á 4,47 metros de la tierra. 44,8.

Idem id. dentro de una esfera de cristal. 58,0. Diferencia. 40,2.

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros. 0. RECTIFICACIONES. Día 13.—Temperatura máxima del aire á la sombra. 20,5.

NOTA. En los 40 últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusive, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO. Lists weather data for various years.

principal ó de administración del concurso de acreedores de D. José Rufino Vidal, se pone en pública subasta las siguientes fincas y cosas pertenecientes á dicho concurso y radicadas en Aragon:

Fincas rústicas. Un olivar sito en el término de la Almollita, partido de Adula del Domingo, de cabida siete cuarteras y un almud, equivalentes á 17 áreas 25 centiáreas, que lindan al Norte y Oeste con D. Basilio Lázaro, al Este con Victoriano Muñoz y al Sud con el río Huerva, retasado en 245 escudos.

Otro olivar sito en el mismo término de Almollita, Adula del Vieiras, de cabida cinco cuarteras y tres almudes, equivalentes á 10 áreas 70 centiáreas, que lindan al Norte y Oeste con D. Basilio Lázaro, al Este con Victoriano Muñoz y al Sud con el río Huerva, retasado en 335 escudos.

Fincas urbanas. Una casa sita en la calle de Bayca, de la ciudad de Zaragoza, señalada de núm. 46, que contiene una superficie de 429 metros 14 centímetros cuadrados, y consta de dos órdenes de sótanos, de piso bajo, cubreterado principal y segundo, y linda por la derecha con casa de los herederos de D. Matías Castillo, por la izquierda con la de D. Basilio Terrier y por la espalda con calle del Gobierno, cuya casa ha sido retasada en la cantidad de 13.841 escudos 48 milésimas.

Otra casa en la calle de las Tenerías, señalada de núm. 33 por la plaza, vulgo la Guantería, edificada en una superficie de 466 metros 75 centímetros cuadrados, y consta de piso bajo, principal y desvanes, con corral y pozo de aguas claras, lindando al Norte con la calle de la Reina, al Este con la casa marcada con el núm. 35, accesorio, y por la izquierda con la calle de Don Alfonso V, y por la espalda con la viuda de Balmes, y ha sido retasado en 6.121 escudos 247 milésimas.

Un granero sito en la calle Mayor del pueblo de Gallur, situado en el término de esta villa de Barchina, que contiene 32 metros cuadrados, con piso á la calle y otro sito en estado de conservación, lindante por la derecha con Miguel Luisan, por la izquierda con la calle de la Fuente y por la espalda con ampu al barranco, y ha sido retasado en 1.341 escudos 412 milésimas.

Censos. Uno de pensión anual 20 escudos 769 milésimas, que presta el Sr. Conde de Pársent sobre sus estados de Gurruca, que ha sido valorado en cantidad de 414 escudos 118 milésimas.

Otro de pensión anual 23 escudos 336 milésimas, que presta el mismo Sr. Conde de Pársent sobre sus estados de Gurruca, que ha sido valorado en 454 escudos 706 milésimas.

Otro de pensión anual 23 escudos 760 milésimas, que asimismo presta el Sr. Conde de Pársent sobre sus estados de Gurruca, y ha sido valorado en 414 escudos 118 milésimas.

Otro de pensión anual 37 escudos 648 milésimas, que igualmente presta el Sr. Conde de Pársent sobre sus estados de Gurruca, y ha sido valorado en 753 escudos 412 milésimas.

Y otro censo de pensión anual 56 escudos 472 milésimas, que también presta el Sr. Conde de Pársent sobre sus estados de Gurruca, y valorado en 1.429 escudos 412 milésimas.

Madrid 9 de Setiembre de 1869.—Joaquín Serra, Escribano. X—476

D. Patricio Bartolomé Flores, Caballero de la real y distinguida Orden americana de Isabel la Católica, y Juez de primera instancia de esta villa de Arévalo y su partido.

Madrid 9 de Setiembre de 1869.—Patricio B. Flores.—Por mandado de S. S., Pablo Perez Buete. X—475

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido C.º.

Por el presente se cito, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Manuel María Forcada y Perala, de este domicilio, para que el día 22 del próximo mes de Setiembre, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado á celebrar junta general para tratar de nombramiento de síndico; pero que si no comparecen en el día y hora expresada, se mandará hacer curso de su derecho los que se creyesen tener para heredar, y no habiéndoselo presentado más interesados que los ya designados á pesar de haber transcurrido el predecido término, por dicho Procurador Forcada, en la representación que interviene, se ha de declarar en escrito de 4 del actual se figen señalados edictos por término de 30 días, con expresión de los nombres de los presentados y su parentesco con el finado, á tenor de lo preceptuado en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual se ha cumplido por el presente edicto.

Dado en Arévalo á 4 de Junio de 1868.—Patricio B. Flores.—Por mandado de S. S., Pablo Perez Buete. X—475

D. Juan Bellido, Juez de primera instancia de esta capital y pueblos de su partido C.º.

Por el presente se cito, llama y emplaza á todos los que sean acreedores de D. Manuel María Forcada y Perala, de este domicilio, para que el día 22 del próximo mes de Setiembre, y hora de las diez de su mañana, comparezcan en este Juzgado á celebrar junta general para tratar de nombramiento de síndico; pero que si no comparecen en el día y hora expresada, se mandará hacer curso de su derecho los que se creyesen tener para heredar, y no habiéndoselo presentado más interesados que los ya designados á pesar de haber transcurrido el predecido término, por dicho Procurador Forcada, en la representación que interviene, se ha de declarar en escrito de 4 del actual se figen señalados edictos por término de 30 días, con expresión de los nombres de los presentados y su parentesco con el finado, á tenor de lo preceptuado en el art. 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo cual se ha cumplido por el presente edicto.

Dado en Arévalo á 4 de Junio de 1868.—Patricio B. Flores.—Por mandado de S. S., Pablo Perez Buete. X—475

Ante el Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, y por la Escribana de D. Basilio Montoya, se ha visto interpuso demanda ordinaria por el Procurador D. Eugenio Santiago Aguilar, un número de los herederos de D. Salvador Magro, sobre que se declare sin acción ni derecho á los acreedores á la testamentaria de este D. José Tilla, D. Juan María Gomez, D. José Teodoro Aramburu, D. Joaquín Paulino Páris, marido de Doña María Francisca Yáñez, y D. P. de Salazar, para el fin de que se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifieste su consentimiento ó oposición, y se libere el pago de sus créditos, considerando al finado desiertos y abandonados cualesquiera reclamaciones que resulten haber hecho los mismos, y caducados y prescritos sus créditos; de cuya demanda se contiene traslado á los interesados en providencia núm. 49 del corriente, por interposición de su domicilio en esta ciudad, para que comparezcan en el día y hora expresada, y se manifi